

Sabanalarga- Atlántico, 24 de septiembre de 2021

Rad – EJECUTIVO 08.638.40.89.001.2018.00139.00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS CONCEPCION
DEMANDADO: Gabriel Acosta Mendivil

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual, la apoderada de la parte ejecutada, solicita desistimiento tácito, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico, 24 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, observamos que el despacho ordeno libar mandamiento de pago en contra del demandado **Gabriel Acosta Mendivil** por valor de **\$9.000.000.00 M. L**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONCEPCION** el día 09 de Abril del año 2018. En el transcurso del proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, acto seguido se ordena la liquidación del crédito y costas procesales arrojando la suma de \$16.866.894.00 M. L, encontramos así que las últimas entregas de los depósitos judiciales al apoderado demandante datan del 26 de 02-21, 21-05-21 y 06-08-21, lo que quiere decir que el termino para solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito entra a correr el traslado a partir del día siguiente de la última providencia, actuación o diligencia, con lo que se colige que este procesos ha estado activo durante el año 2021, como se demuestran con las diligencias dentro del mismo como son las entregas de los depósitos judiciales por parte del despacho al ejecutante.

Para el caso que nos ocupa, es el indicado en el numeral segundo literal B del artículo 317 del código general del proceso el cual nos indica *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es a partir del día siguiente de la última notificación de actuación o diligencia de cualquier naturaleza, en primera o única instancia será de 2 años”*.

De lo anteriormente narrado y de la norma mencionada, se percibe, que el término no se encuentra vencido, ya que la última actuación en este proceso es la entrega de los títulos judiciales, a **través del oficio No 2021000621 del 6 de agosto de 2021**, es decir, no ha transcurrido los dos (2) años mencionados en el numeral segundo del literal B del artículo 317 de CGP, por lo que no opera la figura jurídica del desistimiento tácito. Por lo anterior este despacho judicial

RESUELVE

Primero: Niéguese la solicitud de decretar la figura jurídica denominada Desistimiento Tácito dentro de este proceso presentado por el demandado **Gabriel Acosta Mendivil** por Improcedente, por las razones y consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Téngase a la Dra. DENIS DE LOS REYES MEDINA como apoderada judicial del demandado Gabriel José Acosta Mendivil en los términos y efectos del poder conferido

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad al decreto 806 del 2020.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 114
DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE
2021
A LAS 8:00 AM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71671f3a8a96f2f0dc244788972341630c20778ce2638c5ebebcf7aec3c45119**
Documento generado en 24/09/2021 10:56:05 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>